

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Rad: 760013103019-2022-00073-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) De Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

La señora Silvia Bonilla Osorio, a través de su abogada, informa que comunicaron escrito de revocatoria de poder al Dr. Jullhember Campo Gutierrez, apoderado judicial del menor Esteban Leyes Campo, labor que realizaron, toda vez que la memorialista Bonilla Osorio fue designada como curadora provisional del menor, por parte del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali.

Teniendo en cuenta que el Art. 76 del C.G.P., refiere que el poder termina con la radicación del escrito de revocatoria ante la secretaria del Juzgado y dado que para el caso, la comunicación fue enviada por correo electrónico el 21 de marzo de 2023, se tendrá por revocado el poder, desde esa fecha.

Para el 17 de abril de 2023, el Dr. Jullhember Campo Gutierrez presentó memorial solicitando la prejudicialidad del presente asunto. Sin embargo, teniendo en cuenta que le fue revocado el poder para actuar desde el 21 de marzo de 2023, no será posible tramitar su solicitud, en tanto que será agregada sin consideración a los autos.

En ese orden y dado que para la actualidad el demandado menor de edad Esteban Leyes Campo, ya no cuenta con apoderado judicial, considera el Juzgado que se cumplan los postulados que refiere el Art. 305 del Código Civil.

*“ARTICULO 305. <LITIGIO CONTRA QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD>. <Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Siempre que el hijo tenga que litigar contra quien ejerce la patria potestad, se le dará un curador para la litis, el cual será preferencialmente un abogado defensor de familia cuando exista en el respectivo municipio; y si obrare como actor será necesaria la autorización del juez.”*

Pues evidentemente quien ejerce de forma provisional la patria potestad del menor es la demandante en el asunto, razón por la cual, se hace necesario nombrarle un curador ad litem para su representación, conforme a las reglas del numeral 1 del Art. 55 del C.G.P.

*“ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:*

- 1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio(...)”*

Ahora, siguiendo la línea procesal del asunto, debe tenerse en cuenta que se encuentra programada audiencia inicial para el 20 de abril de 2023. Por lo tanto, en salvaguarda de los derechos de defensa que le asisten al menor y el interés prevalente que le asiste, se hace necesario reprogramar la audiencia hasta tanto cuente con su representación legal.

Finalmente, la abogada, Dra. Edna Patricia Martínez Martínez, presenta memorial con el que renuncia al poder otorgado por la demandante. Teniendo en cuenta que su escrito cumple con los postulados del Art.76 del C.G.P. se aceptará su renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por revocado el poder para representar al menor Esteban Leyes Campo, otorgado al Dr. Jullhember Campo Gutiérrez, desde el 21 de marzo de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AGREGAR** sin consideración alguna el escrito presentado por el Dr. Jullhember Campo Gutiérrez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: DESIGNAR** como curador Ad Litem de **ESTEBAN LEYES CAMPO**, al abogado JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL ARISTIZABAL , identificado con cedula 1.151.944.668 quien se puede contactar al celular 3137776677, Dirección: Calle 45 No. 12 a -71 y correo electrónico j.esteban2a@hotmail.com.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente designación a la auxiliar de justicia al correo electrónico j.esteban2a@hotmail.com. (núm. 7 artículo 48 C.G.P.).

**QUINTO: FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00 m/cte.

**SEXTO: SUSPENDER** la audiencia programada para el 20 de abril de 2023, para ser reprogramada en el momento en que el menor de edad, Esteban Leyes Campo, cuente con representación legal.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado a la Dra. Edna Patricia Martínez Martínez, por la parte demandante, advirtiendo que la terminación del poder, solo surtirá efectos, cinco (5) días después de recibido el memorial en la secretaria del Despacho.

**OCTAVO: CONMINAR** a la parte demandante para que designe un nuevo apoderado judicial para que intervenga para su representación en el asunto.

**NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ**



Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea2e52d250270e6a9b5615a6eb55bdbb9114b114b2bf6c8306e6b4ec669dd22**

Documento generado en 18/04/2023 06:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>